

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil Dieciséis (2016).

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-001-31-21-001-2015-00010-00</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN Y JUDITH ORTEGA CONTRERAS</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE RECONOCE LOS DERECHOS A LOS SOLICITANTES, RESTITUYENDO, FORMALIZANDO Y COMPENSÁNDOSE EL PREDIO CON UNO DE SIMILARES CARACTERISTICAS AL SOLICITADO POR SER ÉSTE ACTUALMENTE DE PROPIEDAD DEL ESTADO.</b>

**1. ASUNTO**

Procede este Juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso radicado No. 54 001 31 21 001 2015 00010 00, donde se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, solicitada por el grupo familiar compuesto por los señores: LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN Y JUDITH ORTEGA CONTRERAS, de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 del 2011, Artículo 91 y demás que regula el presente procedimiento, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2. ANTECEDENTES.**

1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander solicitó a favor de la familia compuesta por el señor LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, y la señora JUDITH ORTEGA CONTRERAS, sobre el predio urbano ubicado en la K 8 N° 1-30 ubicado en la vereda PETROLEA, municipio de Tibú- Norte de Santander, cuyas colindancias son por el NORTE: partiendo del punto 3 al punto 2 en línea recta, en una longitud de 32,51 mts. En dirección nororiente colinda con MARCELINA DIAZ. SUR: partiendo desde el punto 1 al punto 0 en línea recta, en una longitud de 32,53 mts. En dirección suroriente colinda con la antigua estación de policía. ORIENTE: partiendo del punto 2 al punto 1 en línea recta, en una longitud de 2,7 mts. En dirección suroriente colinda con WILLIAM ROLON. OCCIDENTE: partiendo desde el punto 0 al punto 3 en línea recta, en una longitud de 10,01 mts. En dirección noroccidente colinda con la vía a campo Dos.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio urbano ubicado en la K 8 N° 1-30 ubicado en la vereda PETROLEA, municipio de Tibú- Norte de Santander, predio que se identifica con el número predial 54810060000030004000 y con matrícula inmobiliaria N° 260-9301, del círculo de Cúcuta.

El solicitante manifestó que el predio objeto de solicitud fue adquirido mediante un negocio jurídico de compra venta con la señora SOCORRO URBINA DE BUITRAGO, mediante una carta firmada el 25 de noviembre de 1992 en la Notaria Cuarta de Cúcuta. En el folio de matrícula inmobiliaria 260-39758 que es cabida y lindero es de un predio de terreno propio y la casa construida es de una extensión superficial de 300 metros cuadrados. Refiere que con base en la presente matrícula se abrió el folio 260-56590, sin dirección ganadería Santa Elena.

El 9 de noviembre de 1996, cuando se dirigía hacia la vereda la ROCHELA, a comprar la leche y luego venderla en la ciudad de CÚCUTA, refiere que se sorprendió por dos tipos que los conocía y formaban parte del grupo insurgente E.L.N, alias "JOHN y EL NIÑO". Manifiesta que los conocía en vista de que días antes estas personas se le acercaron y le pidieron prestado su vehículo, él presume que por no haber prestado el auto, le perpetraron el atentado. Cuenta: "que dos días antes del atentado que le hicieron en el pueblo de petrolea, las dos personas que atentaron contra él, se le acercaron le manifestaron que le prestara el carro que lo necesitaban para transportar al señor WILLIAM ROLÓN, y como él era amigo de WILLIAM ROLÓN, él no quiso acceder a prestar el vehículo; considera al señor YANEZ QUITIAN, que ese fue el motivo por el cual hicieron el atentado.

Analizando los hechos presentados por el solicitante su vínculo con el predio, data desde el 25 de noviembre de 1992 por compra vena con la señora SOCORRO BUITRAGO DE URBINA, situación que n lleva a presumir que para el momento que se presentaron los hechos narrados por el señor YANEZ QUINTIAN, fungía como propietario del predio rural, para el cual, está solicitando la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

2.- El Predio solicitado según levantamiento topográfico realizados por los peritos expertos de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras Norte de Santander, se describen con los siguientes linderos y colindancias.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	1428523.38	1165120.36	8°28'.662"N	72°34'41.0 74"W
1	1428542.6	1165152.6	8°28'.6.284"N	72°34'40.2 13"W
2	1428545.16	1165151.75	8°28'.6.367"N	72°34'40.2 41"W
3	1428532.34	1165121.88	8°28'5.954"N	72°34'41.2 19"W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 VALIDACION DE CARTOGRAFIA INCORA INCODER para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 3 al punto 2 en línea recta, en una longitud de 32,51 mts. En dirección nororiente colinda con MARCELINA DIAZ.
ORIENTE:	Partiendo del punto 2 al punto 1 en línea recta, en una longitud de 2,7 mts. En dirección suroriente colinda con WILLIAM ROLON.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 al punto 0 en línea recta, en una longitud de 32,53 mts. En dirección suroriente colinda con la antigua estación de policía.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 0 al punto 3 en línea recta, en una longitud de 10,01 mts. En dirección noroccidente colinda con la vía a campo Dos.

### 3.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su cónyuge, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011 de los señores LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.490.048, de Tibú (Norte de Santander), y la señora JUDITH ORTEGA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía No.37.178.524 de Tibú (Norte de Santander), con relación al predio objeto de restitución

SEGUNDO: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor de los señores Yánez Quitian, Judith Ortega Contreras, el predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

TERCERA: Declarar probada la PRESUNCIÓN LEGAL consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales la solicitante transfirió su derecho real de propiedad a WILLIAM GUERRERO ORTEGA Y MONGUI ANDRADE RODRIGUEZ.

CUARTA: con el predio individualizado e identificado en esta solicitud, ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta, titularizar el predio restituido, a favor de Los señores LUIS JOSÉ

YANEZ QUITIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.490.048, de Tibú (Norte de Santander), y la señora JUDITH ORTEGA CONTRERAS, en calidad de propietarios al momento del desplazamiento y ocurrencia de los hechos que lo originaron, considérese como su núcleo familiar compuesto por MONICA YERALDIN YANEZ ORTEGA, LUIS JOSÉ YAÑEZ ORTEGA y EVELIN JULIETH YAÑEZ ORTEGA.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE la inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Norte de Santander, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la inscripción en los folios de matrícula

inmobiliaria respectivos la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

DÉCIMA SEGUNDA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

DECIMA TERCERA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaboraren la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal ó) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado predio urbano en Ja K 8 N°1-30 ubicado en la vereda PETROLEA, municipio de Tibú, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMA OCTAVA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA NOVENA: Todos los gastos que se generen en el proceso judicial de restitución y formalización de Tierras serán ordenados a cargo del Fondo de la UAEGRTD, conforme al artículo 111 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora miremos las actuaciones realizadas tanto en la parte administrativa como en el judicial:

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **4.1 PARTE ADMINISTRATIVA**

El 2 de diciembre del 2004, la unidad administrativa en gestión de restitución de tierras despojadas emite la resolución 1791 del 2 de diciembre del 2004, donde inscribe en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a los señores LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN y JUDITH ORTEGA CONTRERAS en calidad de copropietarios del predio ubicado en la K 8 N° 1-30 en la vereda PETROLEA en el municipio de Tibú, estableciéndose como predio de influencia armada para los efectos contemplados en la ley 1498 del 2011 en relación con el predio objeto de estudio entre los años 1990 al 2000.

Como fundamento para proferir la resolución mencionada, tuvo en cuenta el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, donde aparece los datos de identificación del titular de la acción que corresponde a LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, su cónyuge JUDITH ORTEGA CONTRERAS, su núcleo familiar, datos de ubicación del predio, se emitió la resolución 1045 del 2014, que ordenó el estudio formal de la solicitud de tierras.

Aparece el Oficio N° ON 2593 del 2014, comunicando al predio en solicitud para que se acercara ante la unidad se hicieran presentes ante esa unidad a hacer valer sus derechos.

Aparece la resolución 1329 del 2014, donde se da apertura probatoria para practicar pruebas por el termino de 30 días.

Obra las declaraciones extraprocesales rendidas ante el notario segundo del círculo de Cúcuta de las señoras SANDRA PATRICIA GRAJALES CORREA y ELIZABETH ORTEGA CONTRERAS, quienes dan fe que conocen al señor LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN y que les costa que es propietario de la casa ubicada en la calle principal, donde está actualmente la estación de policía de la vereda PETROLEA, municipio de Tibú – Norte de Santander, desde el año 1990 hasta el año 1996 y se vio obligado a abandonar dichas tierras por amenazas de los grupos armados al margen de la ley.

Se encuentra el oficio 004752 de fecha 21 de septiembre del 2014, el escrito suscrito por el teniente coronel FABIO MISAEL CRISTANCHO GUERRERO donde allega copia de la escritura pública N° 1851, copia del acta de posición N° 001 del alcalde municipal de la época, copia del acuerdo municipal 003 del 01/03/2013 “mediante el cual se autoriza el alcalde de Tibú, para acceder a título gratuito la propiedad de un lote de terreno a la policía nacional destinado exclusivamente a la estación de policía del corregimiento Petrolea”.

Copia de inscripción de instrumentos públicos, matriculo N° 260-048 en la que obra la anotación 6, el modo de adquisición 01121 sección a título gratuito de bienes fiscales de lote terreno. Aclarando que el predio objeto de estudio fue transferido a título de sección gratuito a favor de la policía nacional el 23 de noviembre del año 2013.

El documento de análisis de contexto de las parcelaciones, corregimiento campo 2 del municipio de Tibú, emitido por el área social de la unidad de restitución de tierras.

Informe técnico georreferenciación emitido por la dirección catastral y análisis territorial de la vereda Petrolea.

Informe técnico predial realizado al predio objeto restitución.

#### **4.2 PARTE JUDICIAL.**

Correspondió por reparto el estudio formal de la presente solicitud, la cual fue admitida por darse los presupuestos legales para ello, ordenándose en forma consecucional la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado así como la suspensión provisional de toda negociación de tipo comercial respecto al mismo, lo cual le fue comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta así como a la superintendencia de notariado y registro; de igual manera se dispuso suspender los procesos declarativos contentivos de derechos reales que estuviesen en curso, o que posteriormente se adelantaran con relación al predio objeto de litigio, de lo cual también les fue informado a las mencionada superintendencia, y público en el portal web de la rama judicial, informe de acumulación procesal para el conocimiento de los jueces de la república.

Del inicio de este procedimiento le fue notificado a la alcaldía municipal de Tibú que figura como titular de derecho real sobre el predio solicitado, y se realizaron las respectivas publicaciones del edicto emplazatorio para dar a conocer a las personas que se consideraban con derechos legítimos, acreedores, y demás personas que se consideraran afectadas a la suspensión de procesos y procedimientos administrativos y judiciales, respecto de este, con el fin de que comparecieran al presente tramite a ejercer oposición a las pretensiones de la solicitud.

Así mismo, se ordenó el evaluó comercial del predio que debía ser realizado por el IGAC territorial Norte de Santander, y a costa del fondo de la UAEGRTD del cual fue presentado y se encuentra en firme; adicionalmente se decretaron el recaudo de múltiples pruebas documentales.

Como se dijo anteriormente se le notificó a la alcaldía municipal de Tibú el inicio de este proceso quienes dentro del término legal concedido nada pronunciaron al respecto; igualmente no compareció un tercer interesado en intervenir dentro de este trámite judicial, procediendo este despacho a designar como apoderada judicial de los terceros determinados e indeterminados, a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, que mediante escrito se pronunció al respecto, sin oponerse a la restitución, siempre y cuando se demuestren los presupuestos exigidos por la ley.

Seguidamente cumplido con lo contemplado en el artículo 86 de la ley 1448 del 2011 se abrió periodo probatorio, ordenándose a escuchar en diligencia de declaración a los solicitantes, así como a dos testigos solicitados por la parte actora; igualmente se le reconoció valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de demanda, y se requirió la alcaldía municipal de Tibú para que aportara toda la documentación

relacionada con la donación que le hiciera al predio solicitado a la policía nacional; pruebas estas que fueron recaudadas como obra dentro del expediente.

Evacuado la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes procesales, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR LAS PARTES**

Dentro de la oportunidad para alegar, la abogada de la unidad presenta alegatos de conclusión y considera que se encuentran configurados los presupuestos de la restitución con relación al predio, esto es la relación jurídica con el predio y el solicitante el señor LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, la calidad de víctima del reclamante y su núcleo familiar, la temporalidad de los hechos en razón a que estos sucedieron el 26 de marzo del año 1999, cumpliéndose así el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, esto es a partir del 1 de enero del 1991, hasta la vigencia de la ley mencionada, además la configuración del abandono y el despojo en relación con las circunstancias generadoras de la enajenación del inmueble señalando los motivos por los cuales se rompió el vínculo entre el solicitante y el predio, trae a colación o destaca la jurisprudencia del tribunal superior de Cúcuta en sentencia del 11 de noviembre del 2015, indicando el artículo 1502 del código civil.

De las circunstancias analizadas y del material probatorio recaudado, resulta señalar que la transferencia de la propiedad se originó en la situación de violencia que con ocasión del conflicto armado padeció la familia Quintero- Torcoroma, por ende, es plausible aplicar la presunción legal prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por cuanto los hechos victimizantes acaecieron en el predio objeto del proceso de restitución del cual salió desplazada la solicitante junto con su familia.

En este mismo sentido, dada la situación de violencia que padeció el señor LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, se vio obligado a celebrar un negocio jurídico de compra venta por medio del cual transfirió la titularidad del derecho de dominio que ejercía sobre el bien solicitado, por una suma que no representa el valor real del inmueble, indica el solicitante que le fue cancelada por una suma de tres millones de pesos (3.000.000), siendo el valor del evaluó comercial por seis millones seiscientos ochenta y cuatro mil pesos (6.684.000), se concluye que se presenta una lesión enorme por el predio de venta, toda vez que la suma de tres millones de pesos, cancelado por los compradores MONGUI ANDRADE RODRIGUEZ y William guerrero ortega, fue menor en un 50% al valor del evaluó comercial establecido para el año 1996.

El solicitante y su núcleo familiar han estado abocados desde el mes de noviembre de 1996 a una situación de desplazamiento forzado y despojo del predio, lo que derivó la separación y división de la familia; como consecuencia de lo anterior al señor LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, le fue impedido el ejercicio material y efectivo del uso, goce y libre disposición del bien de su propiedad objeto de la solicitud de restitución y de la misma forma no se le permitió la administración, explotación y contacto directo con el mismo.



Bajo el entendido objeto de ley 1448 de 2011, se solicita la protección de la condición de víctima del señor LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN y su grupo familiar bajo estos criterios y que se disponga su reparación por la violación de sus derechos.

En atención a que el bien solicitado en restitución se encuentra la estación de policía de Petrolea y teniendo entendido la prevalencia del interés general, solicito a su señoría, de manera respetuosa considere ordenar la compensación a favor de los señores LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN y JUDITH ORTEGA CONTRERAS.

## **6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

6.1.- Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón a que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2.-Agotamiento de requisito de procedibilidad validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Se observa a los folios 39 al 50 la Resolución N° 1791 del 2 de diciembre del 2014, como prueba de la inscripción de los señores LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN identificado con cedula de ciudadanía N° 13.490.048, y JUDITH ORTEGA CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía N° 37.178.524, en calidad de propietarios del predio urbano identificado con la nomenclatura K 8 N° 1-30 en la vereda de Petrolea del municipio de Tibú- Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-9301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y cedula catastral N° 54-810-06-00-00-03-00-04-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el Registro de Tierras Despojadas como lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, para el inicio de la acción de restitución.

### **6.1 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Conforme a los argumentos expuestos en la solicitud de restitución y el acervo probatorio allegados al proceso; tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial, esta judicatura debe establecer si los reclamantes: LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, y JUDITH ORTEGA CONTRERAS, cumplen las condiciones señaladas en el marco de la Ley 1448 de 2011, para restituirles jurídica y materialmente el predio urbano identificado con la nomenclatura K 8 N° 1-30 en la vereda de Petrolea del municipio de Tibú- Norte de Santander, con cedula predial No. 54-810-06-00-00-03-00-04-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9301.

### **6.2 MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de

constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Tibú, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de los solicitantes con el predio.

### **6.3 Bloque de Constitucionalidad.**

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

*Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.  
Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

El artículo 94 de la Constitución señala:

*“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”*

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado **Bloque de Constitucionalidad**, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior<sup>1</sup>.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales<sup>2</sup> y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la

---

<sup>1</sup> El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos<sup>3</sup>, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.<sup>4</sup>

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

#### **6.4 Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.**

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

#### **6.5 Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.**

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

---

<sup>3</sup> Preámbulo

<sup>4</sup> Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

**Principio 28.-1.** *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

**Principio 29.-1.** *Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

## **6.6. PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.**

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

**6.7.-** La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros

principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley<sup>5</sup>”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación<sup>6</sup>.*

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia. ”<sup>7</sup>*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar,, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

## **8-CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO RESPECTO AL CASO CONCRETO.**

Conforme al estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, contenido en la resolución de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente, existe una relación o vínculo entre los grupos de izquierda donde aparecieron las organizaciones en el municipio de Tibú, el Frente Popular, A Luchar y la Unión Patriótica que compartían contra la presencia del partido tradicional conservador articulándose con juntas de acción comunal, cooperativas, sindicatos, etc.

De la anterior articulación surge una propuesta hacia la región de Tibú y en general para el Catatumbo donde se solicita al Gobierno Nacional el mejoramiento de vida de sus habitantes y se rechazaba el fumigamiento de los cultivos ilícitos que tuvieron auge en el municipio en el año 1996 con gran auge en el Corregimiento de la Gabarra; así también aparece la Fundación Progresar que eran movimientos sociales

<sup>5</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup> Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011

<sup>7</sup> Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

considerados por el gobierno de turno como un riesgo para la seguridad en razón a que consideraban que estos movimientos estaban influenciados por los grupos guerrilleros y evidenciándose la presencia de estos grupos en la época de los años 70, atraídos en esta región de Tibú por la existencia del petróleo en la zona, para el año de 1989 los parceleros de Campo Dos empiezan a observar la presencia de los grupos guerrilleros en los alrededores, en las mismas parcelaciones cuyos integrantes decían que eran parte del ELN.

En el Municipio de Tibú operaba el frente Carlos Armando Cáuca del ELN, en esta zona apareció el fenómeno guerrillero con la presencia del grupo FARC y ELN, viéndose la población obligada a aceptar las pretensiones de estos grupos.

El dominio de los grupos guerrilleros en esta zona del Catatumbo, a la población civil que se encontraba en medio de un conflicto armado, quienes fueron presionados para que participaran en reuniones veredales que realizaban para impartir su doctrina, reclutando a sus hijos para la guerra, tomando sus autos, motos para transportar combatientes, armando campamentos en las fincas, restringiendo la movilidad de las personas. El ELN, FARC y EPL originaron la respuesta estatal con el aumento de pie de fuerza militar en Campo Dos, el ELN fue blanco de operaciones de la fuerza pública perdiendo su influencia en la zona donde se fortalecieron posteriormente la FARC hasta la llegada de los grupos paramilitares.<sup>8</sup>

Esta ola de violencia presentada en la zona llevó a que varios parceleros en diferentes tiempos tomaran la decisión de vender a muy bajo precio o abandonar sus predios sin informarle al INCORA, entonces el abandono de los predios sin justificación alguna, ante esa entidad, incumpléndose con las obligaciones económicas contraídas con entidades de crédito rural, esta Institución decretó la caducidad administrativa sobre los predios abandonados y posteriormente los adjudicó a otras personas (Según la Unidad de Restitución de Tierras toma estos datos de la página 13 informe Grupo Focal Parcelación Palermo, Vereda Campo 3. Municipio de Tibú).

Señala la Unidad de Restitución de Tierra que para el año 1999, ingresaron las Autodefensas Unidas de Colombia a esa zona, inmediatamente varias familias por miedo huyeron de sus viviendas quedando pocas personas, se cometieron asesinatos, causando el temor en las diferentes familias.

El grupo paramilitar que operaba en esa zona era parte del bloque Catatumbo al mando del Comandante Camilo, quien recibió órdenes de Salvatore Mancuso y los hermanos Castaño y quien dirigía las acciones de sus unidades desde la Gabarra. Su actuar logró la intimidación de la población por sus acciones de violencia desarrolladas en la zona, tomando el control de un corredor comprendido desde la Gabarra hasta la Y de Astilleros y desde el centro urbano de Tibú, el 17 de julio de 1999 fueron asesinados 11 personas, la masacre de la Gabarra ocurrida el 21 de agosto de 1999 con más de 30 personas muertas, la masacre ocurrida en el barrios El Triunfo y la Pista del centro urbano de Tibú el 6 de abril del 2000 siendo asesinadas 21 personas.

---

<sup>8</sup> Contexto de violencia sustentado en la Resolución N° 1815 del 04 de diciembre de 2014.

## Presencia de grupos guerrilleros en Campo Dos

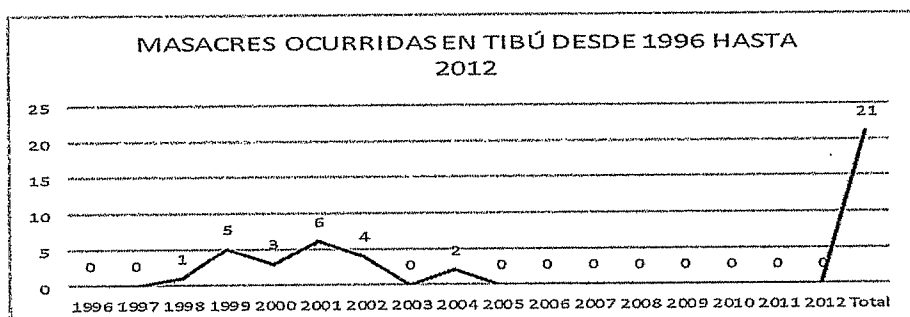
Desde la década de los años setenta, se evidenciaba la presencia de grupos guerrilleros en Tibú atraídos por la existencia de petróleo en la zona, pero es en 1989 que los parceleros de Campo Dos empiezan a observar la presencia de grupos guerrilleros en los alrededores y en las mismas parcelaciones cuyos Integrantes les decían que hacían parte del ELN, "estos mataron a unas personas en la vereda Caño Victoria, luego llegó el ejército y hubo combates" entre las dos fuerzas."

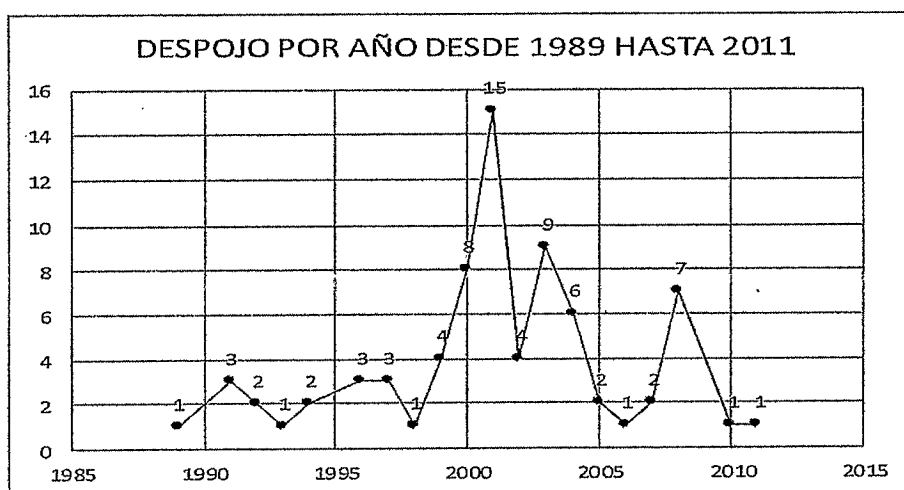
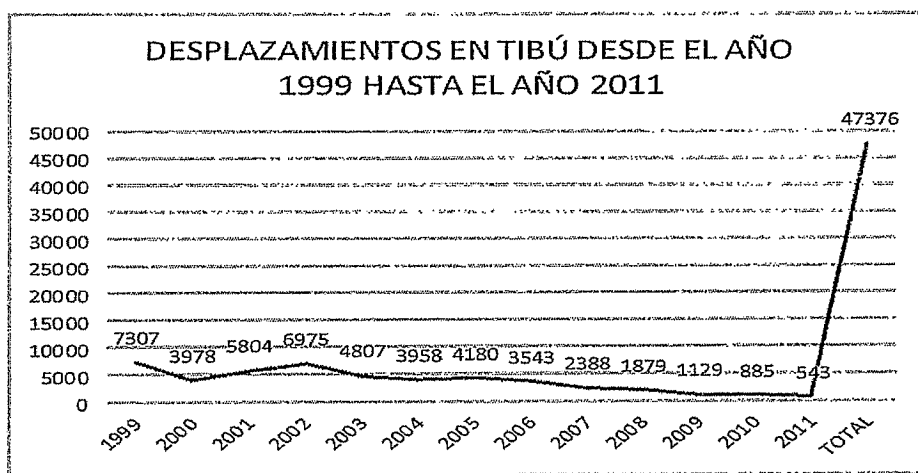
En el municipio de Tibú operaba el frente Carlos Armando Cáuca del ELN", en el año 1990 "la guerrilla asumía el papel del estado a pesar de existir el corregimiento y la estación de policía en Campo Dos," las personas le tenían temor a los grupos guerrilleros y acudían a cualquier reunión que estos realizaran en la vereda, "estos grupos también influenciaban a los jóvenes mostrándoles armamento y enseñándoles a usarlo para luego reclutarlos". "

En esta zona se acentuó el fenómeno guerrillero con la presencia de los grupos PARC y EPL' (este último hasta su desmovilización en el año 1991), "había bastante presencia de guerrilla, el que no aceptaba las pretensiones de ese grupo debía irse".

Los grupos guerrilleros buscaban el apoyo de la población que vivía alrededor de la infraestructura petrolera," y vincular a su organización jóvenes que hubieran prestado el servicio militar obligatorio por el entrenamiento y conocimiento en el manejo de armas, al parecer este fue el caso de osé quien luego de prestar el servicio militar, se dirige hacia la parcela 11 de la parcelación Palermo (donde su padre), estando allí comenzó a trabajar la tierra y un día llegaron insurgentes del grupo armado a ofrecerle trabajo en su organización, le ofrecían \$800.000 mensuales en aquella época por enlistarse en sus filas, José decide trasladarse a Cúcuta pues no quería verse involucrado en problemas""\*

La población civil se encontraba en medio de un conflicto armado donde los grupos guerrilleros les presionaban para que de una u otra forma hicieran parte del conflicto, bien fuera participando de las reuniones veredales que realizaban para impartir su doctrina, reclutando a sus hijos para la guerra, tomando sus autos y motos" para trasportar combatientes, armando campamentos dentro de las fincas y hasta restringiendo la movilidad."





## 9. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

### 9.1 Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, “*Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley*”.

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente, para ello se requiere: La *relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama;* ii) *El hecho victimizantes constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado* iii) *El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante;* y iv) *El aspecto temporal previsto en la ley.*

### 9.2. Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Reclamado.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La acción promovida por los señores: LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN y JUDITH ORTEGA CONTRERAS a través de apoderada judicial de la



Unidad de Restitución de Tierras, está dirigida a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al predio urbano identificado con la nomenclatura K 8 N° 1-30 en la vereda de Petrolea del municipio de Tibú (Norte de Santander), con cedula predial No. 54-810-06-00-00-03-00-04-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9301, en calidad de propietarios, del cual se vieron obligados a abandonar en el año 1996 por ataque en contra del solicitante y amenazas de muerte por parte del grupo guerrillero denominado ELN en contra de su señora JUDITH ORTEGA CONTRERAS, ocurre el desplazamiento del grupo familiar; siendo habitado el predio objeto de reclamación por los integrantes de ese grupo armado.

En segundo término, como medida de reparación integral, restituir a favor de los solicitantes el predio identificado e individualizado y conforme lo señala el artículo 82 de la ley 1448 del 2011 relacionado con la entrega y formalización del predio escrito en el registro de la Unidad de Restitución de Tierras.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión de si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas. En el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la Restitución Jurídica y Material de las Tierras, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño; hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 1991 a la fecha.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, solicitada por los señores LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN y JUDITH ORTEGA CONTRERAS del predio urbano identificado con la nomenclatura K 8 N° 1-30 ubicado en la vereda de Petrolea del municipio de Tibú (Norte de Santander), con cedula predial No. 54-810-06-00-00-03-00-04-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9301 y verificar si se dan las condiciones y requisitos para la formalización, se estudiará el título constitutivo de dominio, es decir el folio de matrícula inmobiliaria, así como también la escritura N° 3237 del 25 de noviembre de 1992 inscrita en la Notaria Cuarta de esta Ciudad y la situación actual del predio.

De acuerdo a lo anterior, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

1.- Identificación del Predio.

2.- Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de enero de 1991.

4.-Que se reúnan los requisitos para obtener la Restitución y formalización del inmueble a través de los presupuestos legales, señalados por los principios rectores de la ley 1448.

Los anteriores presupuestos se estudiarán uno a uno de la siguiente manera:

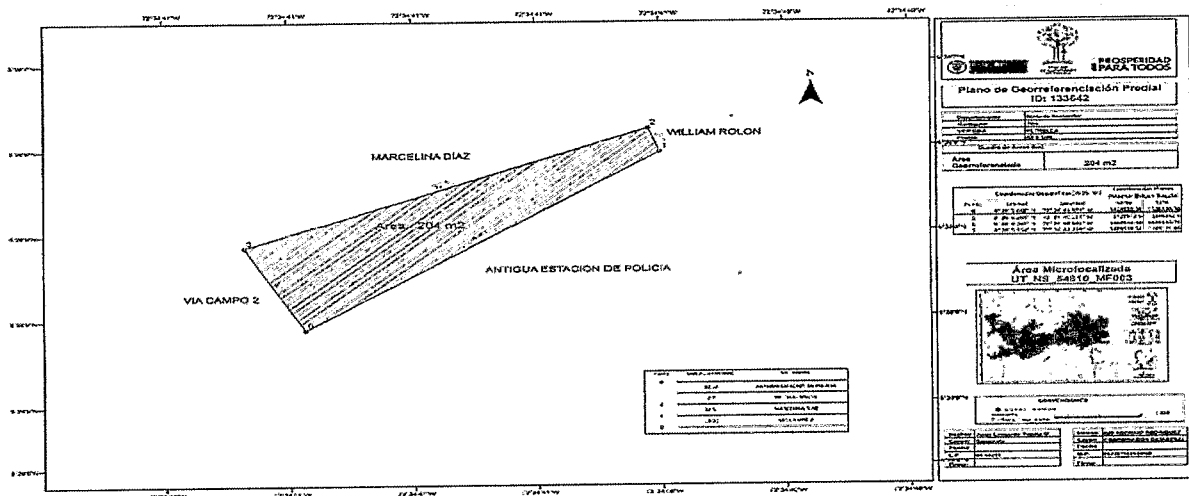
### 1.- IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio urbano objeto de restitución se encuentra ubicado en la K 8 N° 1-30 en la vereda de Petrolea del municipio de Tibú (Norte de Santander), con cedula predial No. 54-810-06-00-00-03-00-04-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9301, presenta las siguientes características:

#### LINDEROS Y COLINDANTES.

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 VALIDACION DE CARTOGRAFIA INCORA INCODER para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 3 al punto 2 en línea recta, en una longitud de 32,51 mts. En dirección nororiente colinda con MARCELINA DIAZ.
ORIENTE:	Partiendo del punto 2 al punto 1 en línea recta, en una longitud de 2,7 mts. En dirección suroriente colinda con WILLIAM ROLON.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 al punto 0 en línea recta, en una longitud de 32,53 mts. En dirección suroriente colinda con la antigua estación de policía.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 0 al punto 3 en línea recta, en una longitud de 10,01 mts. En dirección noroccidente colinda con la vía a campo Dos.

#### PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN



## COORDENADAS GEOGRAFICAS.

### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° - ")	LONG (° - ")
0	1428523.38	1165120.36	8°28'662"N	72°34'41.074"W
1	1428542.6	1165152.6	8°28'6.284"N	72°34'40.213"W
2	1428545.16	1165151.75	8°28'6.367"N	72°34'40.241"W
3	1428532.34	1165121.88	8°28'5.954"N	72°34'41.219"W

**2.- QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.**

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y los aportados en la etapa judicial, se puede establecer que el abandono masivo de las tierras en el sector, ocurre por el seguimiento de los grupos al margen de la Ley, en contra de la población civil; debido a que la ciudadanía se encontraba en medio de las disputas entre la guerrilla y los paramilitares por el control de las tierras en el Catatumbo, se instauró lo que se llamó la guerra sucia, sufriendo la población civil muchas violaciones a los DDHH Y DIH.

Disputa que empieza desde la entrada del paramilitarismo en la década de los 90 hasta su desmovilización en el año 2004 y ocasiona la agudización del conflicto armado y la profundización de la crisis humanitaria de los pobladores tradicionalmente asentados en la zona.

Esta violencia tuvo sus implicaciones, como fue el control de la población, captación de estructuras sociales políticas y administrativas locales, explotaciones económicas ilícitas, como financiación de las alianzas establecidas con el narcotráfico, lo que llevó al Municipio de Tibú sus veredas y corregimientos a sufrir importantes transformaciones en el uso y tenencia de las Tierras, debido a que se ha presentado el desplazamiento de miles de pobladores campesinos, que se vieron forzados abandonar sus tierras o fueron despojadas de ellas y a vender las mismas a muy bajos precios.

Desde hace diez años, para acá se han desplazado de la zona del Catatumbo más de 114 mil personas debido a la violencia ejercida por los Paramilitares. Sus acciones dejaron además, 11.200 víctimas de diferentes masacres, 600 personas desaparecidas y 400 asesinatos selectivos de líderes sociales<sup>9</sup>.

Es claro para esta judicatura que los hechos de violencia vividos en la Vereda Petrolea del Municipio de Tibú, por parte del solicitante sucedió el 09 de noviembre de 1996, LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, se dirigió hasta

<sup>9</sup> Documento de análisis de contexto en el municipio de Tibú UAEGRTD

la Vereda la Rochela, a comprar la leche y luego venderla en la ciudad de Cúcuta, cuando fue sorprendido por dos personas que hacían parte del grupo insurgente E.L.N., apodados con los "alias de John y el Niño", quienes le solicitaron les prestara el vehículo (camioneta), donde se encontraba, negándose a tal pedimento, atentando en contra de su vida, atacándolo con armas de fuego, causándole heridas en varias partes de su cuerpo; situación que le llevo a huir de la región, aunado también está que a los ocho días, este grupo de la guerrilla saco a toda la población de petrolea hacia el parque, y en esa reunión le advirtieron a la esposa del solicitante señora JUDITH ORTEGA CONTRERAS, que en cualquier parte irían a encontrar a su esposo y lo matarían, lo que motivo la salida de esa población de todo su grupo familiar, además, dejar abandonado el predio que es objeto de restitución, el cual había adquirido mediante negocio jurídico de compraventa a la señora SOCORRO URBINA DE BUITRAGO, en el año 1992, mediante escritura de compraventa, inscrita en la Notaria Cuarta de la Ciudad de Cúcuta.

El 23 de marzo de 1999, se vio obligado a vender el predio materia de estudio a un precio muy bajo mediante negocio jurídico a los señores Monguí Andrade Rodríguez y William Guerrero Ortega, estableciéndose de esta manera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar tuvieron ocurrencia con posterioridad al 01 de enero de 1991; cumpliéndose a cabalidad con el primer y segundo requisito que se señala, es decir, la relación jurídica del predio con el solicitante y la situación de violencia que ocurre dentro del marco señalado por la Ley 1448 de 2011.

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir, que los solicitantes acrediten la calidad de propietarios del predio urbano ubicado en la K 8 N° 1-30 en la vereda de Petrolea del municipio de Tibú (Norte de Santander), con cedula predial No. 54-810-06-00-00-03-00-04-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9301, el cual fue vendido a precio muy bajo por la situación de violencia vivida en el sector donde se localiza el predio en litigio, por ende se estudiara la tradición del folio de matrícula Inmobiliaria que corresponde al inmueble.

. El predio fue adquirido por LUIS JESUS YAÑEZ QUITIAN, el 25 de noviembre de 1992, mediante escritura 3237, inscrita en la Notaria Carta de Cúcuta, negocio jurídico celebrado con la señora Urbina Buitrago Socorro.

. El folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-9301, fue aperturado con base en la Matrícula No. 260-39758. Que su cavidad y lindero es de un predio de terreno propio y la casa en el construida es de una extensión superficial de 300 m<sup>2</sup>.

. El 23 de marzo de 1999, se realiza negocio jurídico denominado compraventa, mediante escritura No. 834 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta; suscrito entre el solicitante y los señores William Guerrero Ortega y Monguí Andrade Rodríguez.

. En la anotación 6 del respectivo folio, se tiene que en la fecha 22 de octubre del año 2007, se celebró negocio jurídico de compraventa entre los señores William Guerrero Ortega, Monguí Andrade Rodríguez y el Municipio de Tibú, del predio objeto de restitución, cuya destinación es el Comando de la Estación de Policía Nacional, elevada escritura pública No.

231, en la Notaria Única de Tibú, por valor de doce millones quinientos mil pesos (12.500.000.00).

- Aparece igualmente el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-143028, como resultado de la cesión a título gratuito del Municipio de Tibú a la Policía Nacional.

Igualmente se corrobora la anterior información con el oficio 004752, suscrito por el Teniente Coronel Fabio Misael Cristancho Guerrero, que el predio objeto de estudio hace parte del Municipio de Tibú y que fue transferido a título de cesión gratuita a favor de la policía nacional, aportando copia de la escritura pública No. 1851 de fecha 23 de noviembre de 2013, copia del acta de posesión No. 001 del señor Gustavo León Becerra, Alcalde del Municipio de Tibú, copia del acuerdo 03 del 1 de marzo de 2013, mediante el cual el Concejo del Municipio de Tibú autoriza al Alcalde para ceder a título gratuito la propiedad de un lote terreno a la Policía Nacional destinado exclusivamente a la estación de policía del Corregimiento de Petrolea.

Así mismo, se desprende en la actuación que el predio objeto de estudio fue vendido a muy bajo precio, es decir, por menos del 50 % del valor real, si tenemos en cuenta lo señalado por el IGAC, en el avalúo comercial, la venta realizada por los señores William Guerrero Ortega y Monguí Andrade Rodríguez, quienes les venden en año de 2007 al Municipio de Tibú en la suma de doce millones quinientos mil pesos (12.500.000.00), habiéndole vendido al solicitante para el año 1999, la suma de tres millones de pesos (3.000.000.00), como lo indica en su declaración y posterior ampliación de testimonio rendido en la etapa judicial, así también lo expresa su compañera al momento de los hechos señora Judith Ortega Contreras y el señor Alfredo Moncada, le consta que el predio que vendiera el solicitante es el mismo donde hoy día se encuentra el puesto de policía del Corregimiento de Petrolea.

Es claro para esta judicatura, que en el caso de estudio se dan las presunciones de despojo consagradas en el artículo 77 numeral 2 de la Ley 1448 de 2011, que habla de las presunciones legales con relación en ciertos contratos. Literal d, que señala: **“En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivo pagado, sean inferiores al 50% del valor real de los derechos cuya titularidad se trasladan en el momento de la transacción.**

Situación anterior, que no ha sido desvirtuada; cumpliéndose además, lo expresado en el literal e que refiere: “Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados..., el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

Tenemos entonces, un negocio jurídico donde dos personas se aprovechan de la situación de indefensión en que se encontraba el solicitante y su grupo familiar, al ser desplazados del predio de marras, pagándole un precio irrisorio, pues está demostrado que la venta del inmueble fue por un valor por debajo del 50%, lo que lleva a esta instancia a declarar la presunción de despojo como ha quedado reseñado en reglones precedentes; lo que llevaría, como consecuencia declarar la nulidad absoluta de esta venta; pero en este momento es imposible para

esta judicatura tomar tal decisión, si tenemos en cuenta que el predio actual es un predio público de interés general por pertenecer a la Policía Nacional, recordemos que fue transferido por el Municipio de Tibú a título de cesión gratuito en el año 2013, negociaciones estas que ocurren con el amparo de los requisitos legales, se hizo mediante el acuerdo 003 del 1 de marzo del 2013, autorizando al representante legal del Municipio de Tibú para esa época, el señor Alcalde Gustavo León Becerra, de conformidad con lo indicado en los artículos 22, 218 y 315 de la C.N.

En este orden de ideas, y en el caso particular prevalece el interés general sobre el particular, las entidades del Estado deben apoyar a la fuerza pública en todos los aspectos posibles con el fin de velar por la seguridad de la comunidad y contribuir con el orden, la convivencia y la paz, el artículo 218 de la Constitución Nacional, indica que la Policía Nacional, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades y asegurar la convivencia de los habitantes de Colombia en paz.

Por ende queda plenamente establecido, que el predio solicitado objeto de la presente restitución, actualmente es propiedad del Estado, pues allí funciona la Estación de Policía del corregimiento Petrolea del municipio de Tibú (Norte de Santander), tal como obra constancia en el folio de matrícula inmobiliaria N<sup>a</sup> 260-143028; teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de este bien, encontramos que estos son imprescriptibles e inembargables, además no se pueden enajenar, tal como lo señala el Código Civil en su Título Tercero Art. 664.

De lo esbozado, se tiene que en el presente caso, se han reunido a cabalidad los requisitos sustanciales para acceder a las pretensiones de la solicitud, con las aclaraciones correspondientes, en razón a que han llevado a esta judicatura a la certeza, de que el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto que se vivió entre los grupos al margen de la Ley, para la época del 1996, en el corregimiento de Petrolea del Municipio de Tibú y sus veredas vecinas, el cumplimiento de requisito de procedibilidad, esto es el trámite llevado a cabo ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de esta localidad, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de propietarios, ubicación e identificación del predio a restituir y formalizar.

Corolario de lo anterior, este despacho declara que el grupo familiar compuesto por el solicitante LUIS JOSÉ YAÑEZ QUITIAN, identificado con C.C. No. 13.490.048 de Tibú y su compañera al momento de los hechos victimizantes JUDITH ORTEGA CONTRERAS, identificada con C.C. No. 37.178.524 de Tibú y sus hijos para el momento del desplazamiento, MONICA YERALDIN YANEZ ORTEGA, LUIS JOSÉ YAÑEZ ORTEGA y EVELIN JULIETH YANEZ ORTEGA fueron víctimas del desplazamiento forzado ocurrido en el Corregimiento Petrolea del municipio de Tibú.

En consecuencia se AMPARARA el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de tierras, en compensación al grupo familiar compuesto por el solicitante LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, identificado con C.C. No. 13.490.048 de Tibú y su compañera al momento de los hechos victimizantes JUDITH ORTEGA CONTRERAS, identificada con C.C. No.

37.178.524 de Tibú y sus hijos para el momento del desplazamiento, MONICA YERALDIN YANEZ ORTEGA, LUIS JOSÉ YAÑEZ ORTEGA y EVELIN JULIETH YANES ORTEGA.

Aclarar que el predio urbano ubicado en la K 8 N° 1-30 en la vereda de Petrolea del municipio de Tibú- Norte de Santander, con cedula predial No. 54-810-06-00-00-03-00-04-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9301, no se puede restituir a los solicitantes por tratarse de un predio de carácter público que pertenece al Estado, allí actualmente funciona la Estación de Policía del corregimiento Petrolea del Municipio de Tibú, por ende, esta instancia da aplicación a lo indicado en el inciso 4° del artículo 72 de la 1448 del 2011, que dice: En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo...., **se le ofrecerá alternativa de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación.**

Así también y de conformidad con el artículo 97 de la ley 1448 del 2011, se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, COMPENSAR al grupo familiar compuesto por el solicitante LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, identificado con C.C. No. 13.490.048 de Tibú y su compañera al momento de los hechos victimizantes JUDITH ORTEGA CONTRETRAS, identificada con C.C. No. 37.178.524 de Tibú y sus hijos para el momento del desplazamiento, MONICA YERALDIN YANEZ ORTEGA, LUIS JOSÉ YANEZ ORTEGA y EVELIN JULIETH YAÑES ORTEGA con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado el título de propiedad, a nombre de los solicitantes, accediendo el despacho a las pretensiones solicitadas por la abogada de la Unidad de Restitución de Tierras, en concordancia con el artículo 38 del decreto reglamentario 4829 del 2011, compensación que debe hacer en un término no mayor de treinta (30) días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC, en el avalúo comercial siendo indexado conforme lo señala la Ley.

El predio restituido y formalizado deberá quedar registrado a nombre de los solicitantes, señor LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN y JUDITH ORTEGA CONTRETRAS ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, una vez sea entregado por parte del Fondo de la UAEGRTD Territorial Norte de Santander, dando cumplimiento a esta sentencia.

Así mismo se Decretara la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble objeto de restitución, distinguido con cedula predial con cedula predial No. 54-810-06-00-00-03-00-04-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9301 en las anotaciones 8ª y 9ª, en el término de cinco (05) días para tal efecto oficiase ante la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, así como también a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan en mismo sentido.

Además se dispone como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo el predio que le sea compensado al solicitante. Por secretaria oficiase a la oficina de Registros de instrumentos Públicos en tal sentido una vez sea asignado el predio compensado al solicitante.

Una vez se dé cumplimiento a la restitución y formalización del predio, ofíciase en tal sentido al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el sistema.

Igualmente se ordenará a la Alcaldía de respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que se exonere al solicitante y su grupo familiar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos (02) años siguientes a la formalización y entrega del inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011.

De la misma, se ordenara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada conforme al artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Así como también se ordenará a la secretaria de Salud Municipal de Tibú Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión y la prestación del servicio de los solicitantes y su grupo familiar.

Y ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a incluir al LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, identificado con C.C. No. 13.490.048 de Tibú y su compañera al momento de los hechos victimizantes JUDITH ORTEGA CONTRERAS, identificada con C.C. No. 37.178.524 de Tibú y su núcleo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Finalmente se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los reclamantes para garantizar los fines dispuestos en ésta providencia.

Se Declara la presunción de despojo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

El despacho no accede a la pretensión 5º solicitado por la parte actora de la Unidad en razón a que ha quedado demostrado que el predio solicitado en Restitución es un predio de carácter público que pertenece del Estado.

Desvincular de este proceso a la Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Finagro, Bancoldex, Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) en razón que no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio sufrido por los solicitantes.

Igualmente, Ordenar Informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la ciudad de San José de Cúcuta.



Notifíquese, esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin más consideraciones por hacer y sin existir oposición, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABADONO FORZADO POR DESPLAZAMIENTO al señor: LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, identificado con C.C. No. 13.490.048 de Tibú y su compañera al momento de los hechos victimizantes JUDITH ORTEGA CONTRERAS, identificada con C.C. No. 37.178.524 de Tibú y sus hijos para el momento del desplazamiento, MONICA YERALDIN YANEZ ORTEGA, LUIS JOSÉ YANEZ ORTEGA y EVELIN JULIETH YANES ORTEGA.

**SEGUNDO:** AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de tierras al grupo familiar compuesto por el solicitante LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, identificado con C.C. No. 13.490.048 de Tibú y su compañera al momento de los hechos victimizantes JUDITH ORTEGA CONTRERAS, identificada con C.C. No. 37.178.524 de Tibú y sus hijos para el momento del desplazamiento, MONICA YERALDIN YANEZ ORTEGA, LUIS JOSÉ YANEZ ORTEGA y EVELIN JULIETH YANES ORTEGA.

**TERCERO:** COMPENSAR al grupo familiar compuesto por el solicitante LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, identificado con C.C. No. 13.490.048 de Tibú y su compañera al momento de los hechos victimizantes JUDITH ORTEGA CONTRERAS, identificada con C.C. No. 37.178.524 de Tibú y sus hijos para el momento del desplazamiento, MONICA YERALDIN YANEZ ORTEGA, LUIS JOSÉ YANEZ ORTEGA y EVELIN JULIETH YANES ORTEGA., un predio de similares características al solicitado, por tratarse de un predio de carácter público que pertenece al Estado, tal y como se señaló en la parte motiva de esta sentencia.

ORDENAR al FONDO de la UAEGRTD que el predio a COMPENSAR a los solicitantes debe ser en un término no mayor de treinta (30) días, en terreno y mejoras de similares características y condiciones al solicitado, de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC, en el avalúo comercial siendo indexado conforme lo señala la Ley.

**CUARTO:** El predio restituido y formalizado deberá quedar registrado a nombre de los solicitantes, señor LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN y JUDITH ORTEGA CONTRERAS ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, una vez sea entregado por parte del Fondo de la UAEGRTD Territorial Norte de Santander, dando cumplimiento a esta sentencia.

Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble objeto de restitución, distinguido con cedula predial con cedula predial No. 54-810-06-00-00-03-00-04-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9301 en las anotaciones 8ª y 9ª, en el término de cinco (05) días para tal efecto oficiarse ante la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, así como también a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan en mismo sentido.

Disponer como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo el predio que le sea compensado al solicitante. Por secretaría oficiase a la oficina de Registros de Instrumentos Públicos en tal sentido una vez sea asignado el predio compensado al solicitante.

**QUINTO:** OFICIAR al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), procedan hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en el sistema.

**SEXTO:** DISPONER como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Por secretaría oficiase a la oficina de Registros de Instrumentos Públicos, a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO:** ORDENAR a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que se exonere al solicitante y su grupo familiar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos (02) años siguientes a la formalización y entrega del inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011.

**OCTAVO:** ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada conforme al artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

**NOVENO:** Ordenar a la secretaría de Salud Municipal de Tibú Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión y la prestación del servicio de los solicitantes y su grupo familiar.

**DÉCIMO:** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a incluir al LUIS JOSÉ YANEZ QUITIAN, identificado con C.C. No. 13.490.048 de Tibú y su compañera al momento de los hechos victimizantes JUDITH ORTEGA CONTRERAS, identificada con C.C. No. 37.178.524 de Tibú y su núcleo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los reclamantes para garantizar los fines dispuestos en ésta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** DECLARAR la presunción de despojo, tal y como se dijo en la parte motiva de esta providencia

**DÉCIMO TERCERO:** No se accede a la pretensión 5° solicitado por la parte actora de la Unidad en razón a que ha quedado demostrado que el predio solicitado en Restitución es un predio de carácter público que pertenece del Estado.

**DÉCIMO CUARTO:** Desvincular de este proceso a la Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Finagro, Bancoldex, Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) en razón q ue no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio sufrido por los solicitantes.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR Informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la ciudad de San José de Cúcuta.

**DÉCIMO SEXTO:** Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**LUZ STELLA ACOSTA**

